EXP. N.º 04766-2007-PA/TC
PIURA
CARMEN JOAQUINA URBINA LAZO
VIUDA DE CLAVIJO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de octubre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Joaquina Urbina Lazo Vda. de Clavijo contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 103, su fecha 23 de julio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de noviembre de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que, en aplicación de la Ley N.º 23908, se reajuste la pensión de jubilación de su cónyuge causante y su pensión de viudez en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales; con el abono de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Cuarto Juzgado Civil de Piura, con fecha 9 de abril de 2007, declara fundada la demanda por considerar que al cónyuge causante de la demandante le corresponde el beneficio de la Ley N.º 23908 por haber alcanzado el beneficio de la pensión antes de la derogatoria de la mencionada norma, esto es, el 19 de diciembre de 1992, fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por considerar que la pensión otorgada al extinto esposo de la demandante fue otorgada cuando aún no se encontraba vigente la Ley N.º 23908.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal determina que en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

Delimitación del Petitorio

2. La demandante pretende que se reajuste la pensión de jubilación de su cónyuge causante y su pensión de viudez, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, en aplicación de los beneficios de la Ley N.º 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito del articulo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 28908 durante su período de vigencia y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5, 7 y 21.

4. De la Resolución N.º 6739-A-1545-PJ-CH-80-PJ-DPP-SGP-SSP-1980, obrante a fojas 3, se advierte que al cónyuge causante de la demandante se le otorgó pensión de jubilación a partir de 10 de enero de 1979, esto es, cuando aún no se encontraba vigente la Ley N.º 23908.

5. En consecuencia a la pensión de jubilación del cónyuge causante de la demandante le sería aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1° de la Ley N.° 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en consideración que la demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión su cónyuge causante hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, queda a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente

6. De la Resolución 0000063555-2003-ONP/DC/ 19990, de fecha 13 de agosto de 2003, obrante a fojas 4, se evidencia que se otorgó a la demandante pensión de viudez a partir del 29 de junio de 2003, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.

7. En cuanto al reajuste dispuesto en el articulo 4° de la Ley N.° 23908, debe señalarse que este se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Por lo tanto, el reajuste trimestral automático de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones no resulta exigible.

8. No obstante importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.° s 27617 y, 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.° 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.° 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).

9. Por consiguiente al comprobarse de la boleta de pago obrante a fojas 5 que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, se concluye que su derecho al mínimo vital no se está vulnerando.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo que concierne a la aplicación del artículo 1° de la Ley N.° 23908 a la pensión de jubilación del cónyuge causante de la demandante durante su período de vigencia, quedando a salvo el derecho de la demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la aplicación del artículo del articulo 4° de la Ley N.° 23908 a la pensión de jubilación del cónyuge causante de la demandante; a la aplicación de la Ley N.° 23908 a la pensión de viudez de la demandante; y la afectación del derecho al mínimo vital.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR